

ROBINSON LEON TORRES**ABOGADO**

TEL: 3174154756

señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS SANTANDER
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DEMANDA

Demandante: JESUS MARIA ARIAS MORENO
Demandados: LILIA ARIAS CELIS, ANGEL IGNACIO ARIAS CELIS Y GLADYS
ARIAS CELIS
RADICADO: 2022-0020

ROBINSON LEON TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.123 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 90976 del Consejo Superior de la Judicatura domiciliado en la calle 105 numero 22-126 apartamento 201 edificio torre castella barrio Provenza con teléfono 3174154756 y correo electrónico oborinque@hotmail.com en mi calidad de apoderado especial de los señores LILIA ARIAS CELIS, ANGEL IGNACIO ARIAS CELIS Y GLADYS ARIAS CELIS mayores de edad identificados como aparecen en el poder conferido y que se anexo a la contestación estando dentro del término de ley por medio del presente escrito me permito: **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2022** en los siguientes términos:

1. Solicito muy respetuosamente al despacho revocar el auto recurrido de admisión de la demanda, primero porque no es cierto señor Juez, que el escrito de subsanación reúna los presupuestos del artículo 82 y normas concordantes del cgp, porque su despacho, cuando en auto de fecha 29 de septiembre del 2022 se realizara un análisis detallado de las falencias de la demanda, con este auto se inadmitió y se dictaron unos lineamientos para la subsanación, cosa que nunca se ha cumplido, como lo consagro ese auto, ni en las subsanaciones posteriores ni en la segunda oportunidad que el despacho le diera para que lo hiciera, por lo que procedía sin más consideraciones al rechazo de la demanda y a contrario sensu incluso en contravía de su propia decisión Señor juez, se premia con la admisión de una demanda plagada de falencias tanto técnicas como jurídicas.
2. como por ejemplo que no existe poder, porque el demandante jamás lo firma, no existe nota de presentación personal lo que significa que no hay ni siquiera poder para actuar, se ordenó igualmente aportar la escritura autenticada y jamás se le hizo caso al despacho, no se hizo un estudio de la competencia del despacho y por eso hoy persiste en el error de querer conocer de un proceso que no puede conocer por factor territorial ya que le correspondería de acuerdo a las pruebas aportadas por el mismo demandante AL JUZGADO VECINO DE CALIFORNIA. No se aporta el requisito de procedibilidad de la conciliación porque es evidente que el documento aportado en la parte resolutive se consagra en el numeral primero "declarar aprobado el presente ACUERDO CONCILIATORIO", entonces yo me pregunto si hay acuerdo como es que existe este proceso, por demás señor juez que esa "conciliación" es de un proceso por perturbación a la posesión no para este proceso reivindicatorio.
3. El certificado especial se debe aportar antes de la demanda señor juez, para con base en ello poder admitir o no la misma, no después como usted lo consagra en el numeral tercero del auto recurrido.

Calle 105 No. 22-126 apto. 201 edif. Torre castella barrio Provenza Bucaramanga, correo oborinque@hotmail.com

ROBINSON LEON TORRES

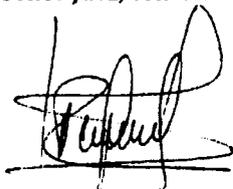
ABOGADO

TEL: 3174154756

En conclusión ni están suplidos los requisitos que exige la ley para la admisión de la demanda ni mucho menos se cumplió, con la carga procesal de subsanar en debida forma la demanda como usted se lo ordeno.

En ese orden de ideas como ya se cumplió el termino para subsanar la demanda y no se hizo lo que procede es el rechazo de la misma como desde ya le solcito se declare y se ordene el archivo de las diligencias.

Señor Juez, con deferencia y respeto



ROBINSON LEON TORRES
C.C. No. 91.259.123 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 90976 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, se deja constancia en el sentido de indicar que el día 19 de enero de 2023, se recibió Recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, para ser tenido en cuenta dentro del presente proceso Reivindicatorio de mínima cuantía. Radicado bajo el abonado numérico **68867-40-89-001-2022-00020-00**, donde actúa como parte demandante el señor **Jesús María Arias Moreno** y como parte demandada la el señora **Lilia Arias Celis y otros**.

Así las cosas se procede a correr traslado de la misma en un lugar visible en las instalaciones de este Despacho y en inmediaciones de la página web de la rama judicial por el término de dos (02) días, tal como lo estipula la norma.

Vetas, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Secretario,

CIRO ALFONSO ARIAS GELVEZ

